



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00380
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JORGE LUIS VASQUEZ VARGAS
DEMANDADO	CARMEN INÉS YARA VARGAS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por la demandada CARMEN INÉS YARA VARGAS, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se admitió la demanda por parte de esta judicatura, la cual fue allegada al correo electrónico de este despacho el 30 de septiembre de ese mismo año, estableciéndose la notificación de la demanda por estado.

El 16 de noviembre del pasado año, el apoderado del demandado allegó certificación de envío físico de la notificación personal de la demanda a la demandada, según guía No. 938479701105.

El 1 de diciembre de 2021, la demandada CARMEN INÉS YARA VARGAS, allegó memorial a través del correo electrónico del juzgado en el que confiere poder al abogado DANIEL CÉSPEDES LUNA, se identifica a sí misma, al abogado mencionado y al presente proceso.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

El 14 de diciembre de 2021, el despacho profirió auto en el que niega la notificación por conducta concluyente de la demandada y no reconoce personería al abogado DANIEL CÉSPEDES LUNA.

EL RECURSO

El 12 de enero de 2022, se recibe en el correo electrónico recurso de reposición y en subsidio apelación suscrito por el abogado DANIEL CÉSPEDES LUNA contra el auto del 14 de diciembre de 2021.

El recurrente reprocha el no haber tenido en cuenta el memorial poder allegado por la actora dentro del presente proceso y a su turno no aceptar la notificación por conducta concluyente.

PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Según consta en el memorial que contiene el recurso de reposición, este se presentó y sustentó dentro del término antes indicado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si debe revocarse la decisión adoptada en auto de fecha 14 de diciembre de 2018.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

La tesis que sostendrá el despacho es que debe realizarse análisis del desarrollo procesal ejerciendo control de legalidad en el presente asunto en aras de subsanar errores incurridos durante el trámite.

Como punto de partida, este despacho encuentra que mediante auto del 21 de octubre de 2021, se admitió la demanda, en la que se dispuso por un lado, surtir la notificación conforme al párrafo 3 del artículo 523 del C.G.P., y de otro lado, quedó erróneamente en el párrafo 6 de la misma providencia, “se requiere a la parte demandante para que notifique dicha providencia a la parte demandada, so pena de la aplicación de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P”, siendo lo correcto lo primero.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P. por lo que se hará un control de legalidad iniciando por el auto del 21 de octubre de 2021 que admitió la demanda, suprimiendo el párrafo 6 de dicho auto, quedando sus demás partes incólumes.

De esta forma, se tiene que la notificación válida en este caso es la ordenada conforme al artículo 523 del C.G.P. Así, el 22 de octubre de 2021 se notificó por estado el auto del 21 de octubre de 2021, quedando ejecutoriado según constancia secretarial, el 27 de octubre de 2021; por lo que el término de diez (10) días con los que contaba la demandada para contestar vencieron el 08 de noviembre de 2021, según constancia del 12 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se debe dejar sin efectos legales las providencias del 14 de diciembre de 2021 y del 17 de enero de 2022, lo que en ellos se ordenó y las actuaciones posteriores, hasta la actuación anterior al auto del 01 de febrero de 2022, que suspendió la audiencia fijada para el 02 de febrero de 2022.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En este sentido, no son válidos para este despacho los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, en razón a que no debió esperar que su mandante fuese notificada personalmente, como tampoco debió desconocer que previo a este, como bien lo menciona en el recurso, se surtió un proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en el que se falló decretando dicha cesación de efectos civiles, se declaró disuelta la sociedad conyugal y se ordenó proceder con la respectiva liquidación a través de los medios legales para tal fin, lo cual, como lo estipula el código general del proceso, puede ser adelantado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia ante el despacho que la profirió, tal y como se hizo por parte de la parte activa de este proceso, por lo que para el despacho, es imperativo dar cumplimiento a lo contemplado en el citado artículo 523 del C.G.P., en cuanto a la notificación por estado, según se hizo en este caso, con la aclaración ya decantada y subsanada en el presente control de legalidad.

De otro lado, teniendo en cuenta que el 26 de noviembre de 2021, la demandada presenta memorial donde le confiere poder al abogado DAVID CÉSPEDES LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.004.019 y T.P. No. 115.143 del C.S.J., se reconoce personería para actuar conforme el poder otorgado, el cual asume la representación de su poderdante desde la etapa procesal en la que le fue puesto en conocimiento al juzgado dicho mandato.

De acuerdo a lo anterior, se niega la reposición del auto del 14 de diciembre de 2021, toda vez que el mismo fue dejado sin efectos procesales a través de la presente providencia, por lo que reviste una carencia actual de objeto, ya que con el presente control de legalidad, se deja aclarado y subsanado el yerro respecto de la notificación de la providencia que admitió la demanda.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el mismo auto, se niega, toda vez que no se encuentra enlistado taxativamente como un auto apelable ni en norma específica que así lo estatuya.

De otro lado, teniendo en cuenta que ya se encuentra realizado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal dentro de este proceso y que el termino de que disponían para hacerse parte en el mismo se encuentra vencido, **se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día veintinueve (29) de marzo de 2021 a las (9:00 a.m.).** A la cual deberán allegar la relación de los activos y pasivos debidamente identificados (especificar área y linderos para el caso de los inmuebles), anexando los soportes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 501 C.G.P.

Se comparte el link para consultar el expediente cuando sea requerido por las partes [2021-00380](#).

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES las providencias del 14 de diciembre de 2021 y del 17 de enero de 2022 y las actuaciones posteriores hasta la actuación anterior al auto del 01 de febrero de 2022, que suspendió la audiencia fijada para el 02 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, ya que fue dejado sin efectos, según las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto antes mencionado por las razones expuestas.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día veintinueve (29) de marzo de 2021 a las (9:00 a.m.). de acuerdo a lo especificado en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.